

LEY N° 15637

Disponiendo se construyan dos plantas hidroeléctricas en el Departamento de San Martín.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Constrúyanse dos plantas hidroeléctricas que permitan dotar de energía eléctrica a la zona más vasta posible del Departamento de San Martín.

ARTICULO 2° — Las plantas hidroeléctricas se instalarán, una en el río Sapo, provincia de Huallaga, y otra en el río Jera, provincia de Moyobamba.

ARTICULO 3° — La construcción de estas plantas se hará de acuerdo a los estudios existentes en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 4° — La planta que se instale en el río Sapo, abastecerá de energía eléctrica a las provincias de Huallaga y Mariscal Cáceres, y la que se instale en el río Jera, a los pueblos de las provincias de Moyobamba y Rioja.

ARTICULO 5° — La financiación de estas obras se realizará con fondos que asigne el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y con los que se obtengan por préstamos nacionales o extranjeros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un días del mes de Octubre de mil novecientos sesenticinco

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto Gutiérrez Chamorro.